



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

### AUTO CIVIL

**TIPO DE PROCESO: VERBAL – ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA**  
**DEMANDANTE: DRINA DEL CARMEN CARVAL GARCIA - OTROS**  
**DEMANDADO: LUIS CARLOS GARCIA ACOSTA - OTROS**  
**RADICADO: 13244-31-89-002-2022-00102-00**

#### INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal – acción de nulidad absoluta, promovido por los señores **DRINA DEL CARMEN CARVAL GARCIA - OTROS** contra **LUIS CARLOS GARCIA ACOSTA - OTROS**, informándole que está pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **LUIS CARLOS GARCIA ACOSTA**, contra el auto de fecha 30 de junio del 2023. Sírvase proveer.

El Carmen de Bolívar, 16 de agosto de 2023.

  
**CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO**  
**OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de junio del 2023, del proceso de la referencia previas las siguientes:

#### **1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO (PARTE DEMANDADA LUIS CARLOS GARCIA ACOSTA)**

El recurrente afirma que a la fecha 07 de julio del 2023, no conoce la demanda, y manifiesta que la parte actora y su vocera judicial conocen la dirección física de LUIS CARLOS GARCIA ACOSTA, bajo los argumentos que la demandante es sobrina de aquel y el apoderado judicial fungió como apoderado judicial en otro proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR bajo Rad. No. 2022-00526.

Así mismo, arguye que el trámite procesal es del 2023, en curso, y no del 2018 como lo indica la parte considerativa como en la resolutive del auto recurrido, que además se pone presente que la parte demandada no ha sido notificada de conformidad al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Sigue explicando que a la parte demandada no se le ha citado para que comparezca al proceso y no se la ha enviado link del proceso para contestar la demanda, y lo que busca al invocar la causal no es para que se archive el proceso sino para ejercer la defensa.

#### **2. TRASLADO DEL RECURSO**

##### **2.1 PARTE DEMANDANTE**

Se advierte que el día 21 de julio del 2023, se fijó en lista el recurso de reposición, virtud a todo lo anterior, la parte demandante tenía hasta el día 26 de julio del 2023 para descender el traslado del mismo, sin embargo, guardó silencio.

#### **3. CONSIDERACIONES**

Frente al recurso interpuesto contra el auto de fecha 30 de junio del 2023, el cual rechaza de plano la nulidad invocada, bajo los argumentos que carece de los requisitos mínimos para ser estudiada de fondo, teniendo en cuenta que no se puede constatar la causal invocada dentro del memorial, lo cual va en contravía a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 135 del C.G.P.

En virtud a ello, hay que aclarar al recurrente que este Despacho rechazó de PLANO la nulidad propuesta, y analizado nuevamente el escrito inicial de nulidad, en ningún a parte del escrito se puede observar la causal invocada, lo cual va en contravía a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 135 del C.G.P., concluyendo, que el recurrente no presentó la nulidad en debida forma.

Ahora bien, se le enfatizar al recurrente, con la constitución del poder y la presentación de la nulidad, se presume de esto que la parte demandada conoce de la demanda, y es así que mediante auto de fecha 16 de junio del 2023, se procede a reconocer personería al Dr. RAIMUNDO RAFAEL PEREIRA LENTINO y además se tiene por notificada por conducta concluyente a la parte demandada LUIS CARLOS GARCIA ACOSTA, esto de conformidad al artículo 301 del C.G.P.; sumado a ello, el recurrente ha interpuesto recursos, impulso procesales y diferentes memoriales dentro del proceso, así las cosas, los argumentos de nulidad impetrada, se lograron subsanar de conformidad al numeral 4 del artículo 136 del C.G.P., toda vez que en ningún momento se le ha cercenado el término para ejercer el derecho de defensa, al mismo tiempo, con la presentación del recurso de reposición que nos ocupa, interrumpió el término de traslado de la demanda (art. 118 del C.G.P.), por lo cual se reinicia nuevamente el término de traslado, así las cosas no hay vulneración alguna del debido proceso, por ende, esta Judicatura no repone el auto 30 de junio del 2023.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONE** el auto de fecha 30 de junio del 2023, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Alexander Severiche Perez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002  
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136d8fec5f55651fa4f0c9e9e52fa4edaea2f65064869836c7dc46c53adb1311**

Documento generado en 16/08/2023 04:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**